

Sesión N° 1.562

Celebrada el 18 de Abril de 1956

Se abre la sesión a las 14.30 horas.

Presidencia del señor Maschke; asisten los Directores señores Arumategui, Durán, Temaíz, Fischer, Egurrieta, Facomel, Lazzarique, Parrain, Letelier, Ossa, Olguín, Pijo-Riggi, Urigüe y Vidal, el Jefe de Gabinete señor Herrera, el Fiscal señor Mackenna y el Secretario señor Itáñez.

Concurre, además, el Vicepresidente señor Schmidt.

Acta.-

Operaciones.-

Se pone a disposición de los señores Directores el acta N° 1.561, de fecha 11 del presente mes, la cual no es observada durante la sesión se da por aprobada.

Se pone a disposición de los señores Directores la minuta de operaciones efectuadas del 10 al 16 de Abril de 1956, cuyo resumen es el siguiente:

Letras descuentadas al Público

Descuentos a/c de los TT. C.C. del Estado, Ley 7.140

Letras descuentadas a la Industria Salitrera

Redescuentos a Bancos Accionistas

Bancos del Estado - Redescuentos Art. 84, D.T.L. 126

Préstamos con Letras Leyes 6421-9280, D.T.L. 45, 87 y 582 (Inaco).

Préstamos con garantía de Manantiales, Leyes 5876-5069

	\$ 308.389.261.-
	22.000.000.-
	36.500.000.-
	1.364.185.988.-
	525.530.288.-
	400.000.000.-
	186.000.000.-

Operaciones con el Público,

Resultados por el Comité-

En conformidad a lo dispuesto en el artículo N° 41 de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, se pone a disposición de los señores Directores la minuta de operaciones aprobada por el Comité Especial, en sesión N° 209 celebrada el 17 del actual.

Redescuentos.-

El secretario da cuenta que las siguientes empresas bancarias tenían pendiente al 16 de Abril de 1956 los saldos de redescuentos que se indican a continuación:

Banco Panamericano

' Sud Americano	\$ 32.691.073.-
' Comercial de Curicó	657.214.939.-
' de Crédito e Inversiones	36.429.464.-
' de Curicó	302.094.860.-
' de Chile	68.217.441.-
' Español - Chile	2.318.916.786.-
' Italiano	144.969.571.-
' de Talca	126.393.762.-
' de Concepción	116.595.646.-
' de Osorno y La Unión	24.898.920.-
' Sur de Chile	293.290.005.-
' Israelita de Chile	36.322.221.-
	245.918.388.-
	\$ 4.403.943.076.-

Banco del Estado - Redescuentos Art. 84, D.T.L. 126.	\$	6.400.709.730.-
Otros. Agric. Art. 15, D.T.L. 126.		1.000.000.000.-
Otros. Art. 86, D.T.L. 126.		2.000.000.000.-
	\$	9.400.709.730.-

Disiciones Ley N° 5.185.-

Se da cuenta de que el monto de los documentos visados por el Banco, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 5.185, alcanzaba a \$ 129.500.000., al 17 de Abril de 1956.

Estado de las cuentas. - El balance general de cuenta que se ha puesto a disposición de los señores Directores una copia de los estados de las cuentas de los diversos Convenios de Compensación, en los que interviene el Banco Central, al 31 de Mayo de 1956, y que son los siguientes:

Convenio con Alemania.-

1) Saldo al 31.12.55 de la cuenta Convenio en contra.	U\$P	2.965.514.91
2) Menos lo exportado y otros ingresos en 1956		6.690.435.92
3) Más lo importado y otros egresos en 1956		7.104.509.08
4) Saldo al 31.3.56 de la Cta. Convenio - en contra -(Siving establecido en el Convenio U\$P 2.500.000.-).	U\$P	3.379.588.07
5) Créditos abiertos por Chile		5.390.214.27
6) U\$P del Convenio en poder de Bancos Autonizados		485.887.94
7) U\$P del Convenio comprados por el Banco con pacto de Retención		550.000.-
8) U\$P del Convenio comprados por el Banco Central		4.650.361.86
9) Cuentas del Cobre y otras		25.522.42
10) Sobrevencido en U\$P de Convenio por Cambio efectuado por U\$P Americanos	U\$P	11.115.808.25
11) Créditos abiertos por el Banco por lo que recibió U\$P Americanos, que aún no se liquidaron. (Esta suma se encuentra in- cluida en la dada en el N° 5).		815.766.61
12) Crédito Caja de Crédito y Terceros. Otros.		550.000.-
	U\$P	12.481.574.86
	U\$P	12.481.574.86

U\$P Americanos en el Banco recibidos por Cambio por U\$P del
Convenio y por Créditos abiertos según los números 10 y 11.

Posición Estadística

Saldo de la Cuenta Convenio (en contra)	U\$P	3.379.588.07
Más Créditos abiertos por Chile (Importaciones)		5.390.214.27
Menos Créditos abiertos por Alemania (Exportaciones)		89.536.78
Saldo Estadístico (En Conta)	U\$P	8.680.265.56

Convenio con Argentina.-

1)	Saldo al 31.12.55 de la cuenta Convenio - a favor-	US\$ 5.964.966,71
2)	Más lo exportado y otros ingresos en 1956.	6.639.059,41
3)	Menos lo importado y otros egresos en 1956	12.057.122,02
4)	Saldo al 31.3.56 de la cuenta Convenio - a favor - (Swing establecido en el Convenio US\$ 15.000.000.-)	US\$ 546.904,09
5)	Créditos abiertos por Chile	US\$ 3.085.954,60
6)	Dólares del Convenio comprados por el Banco Central	1.962.739,42
7)	Otras cuentas	28.978,34
8)	Déndores por Créditos Documentarios (Contro depósitos en Mda. etc.)	2.971.507,70
9)	Anticipos de cambios en la Cta. etc. de: Cia. de Acero del Pacífico I.G. (Autorizado hasta por US\$ 2.40.075,29 con vencimiento 10.4.56) Coy. de Venta de Salitre y falso (Autorizado hasta por US\$ 1.500.000.-)	38.378,09 735.460,95
10)	Cuenta Operaciones Pendientes	785.421,53
		US\$ 5.077.672,36

Posición Estadística

Saldo de la Cuenta Convenio (a favor)	US\$ 546.904,09
Nuevos créditos abiertos por Chile (Importaciones)	3.085.954,60
Más créditos abiertos por Argentina (Exportaciones)	9.774.773,05
Saldo Estadístico (a favor)	US\$ 7.235.722,54

Convenio con Brasil.-

1)	Saldo al 31.12.55 de la cuenta Convenio - a favor-	US\$ 3.076.715,75
2)	Más lo exportado y otros ingresos en 1956	3.074.212,01
3)	Menos lo importado y otros egresos en 1956	4.389.402,96
4)	Saldo al 31.3.56 de la Cta. Convenio - a favor - (Swing contemplado en el Convenio US\$ 3.225.000.-)	US\$ 1.761.524,80
5)	Créditos abiertos por Chile	US\$ 1.427.678,88
6)	Dólares del Convenio en poder de Bancos Autorizados	1.559.964,07
7)	US\$ del Convenio compradas por el Banco Central	1.484.287,75

8)	Dólares del Convenio en la ofc. de la Cia. de Acero del Pacífico S. A.	<u>US\$</u>	114.143.66
9)	Anticipos de cambios en la ofc. de la Corp. de Deudas de Salitre y Toda (Autorizado por US\$ 3.000.000.-)	<u>US\$</u>	2.820.694.25
10)	Sobrevenido en US\$ Convenio por canje efectuado por US\$ Americanos	<u>US\$</u>	4.586.074.56

US\$ Americanos en el Banco recibidos por canje por US\$ del Convenio.

Cuenta Estadística	<u>US\$</u>	3.855.31
Saldo de la Cuenta Convenio (a favor)	US\$	1.761.524.80
Menos Créditos abiertos por Chile (Importaciones)	<u>US\$</u>	1.427.670.88
Más Créditos abiertos por Brasil (Exportaciones)	<u>US\$</u>	2.933.870.62
Saldo Estadística (a favor).	<u>US\$</u>	3.267.716.54

Convenio con España.-

1)	Daldo al 31.12.55 de la Cuenta Convenio - a favor -	<u>US\$</u>	2.263.244.58
2)	Menos lo exportado y otros ingresos en 1956		2.265.954.02
3)	Menos lo importado y otros egresos en 1956		1.119.399.58
4)	Daldo al 31.3.56 de la Cuenta Convenio - a favor - (límite establecido en el Convenio US\$ 2.000.000.-)	<u>US\$</u>	3.409.699.02
5)	Créditos abiertos por Chile	<u>US\$</u>	2.871.631.70
6)	Dólares del Convenio en poder de Bancos autorizados.		1.136.104.45
7)	Otras Cuentas		11.521.40
8)	Dólares del Convenio comprados por el Banco con pacto de Retiroventa		416.000,-
9)	Dólares del Convenio comprados por el Banco Central		37.768.16
10)	Sobrevenido en dólares del Convenio por canje efectuado por dólares Americanos		423.37
11)	Créditos abiertos por el Banco por lo cual recibió US\$ Americanos, que aún no se liquidan. (Esta suma se encuentra incluida en la dada en el numero 5).		59.420.64

12)	Anticipo de Cambios en la Cte. Cte. de la Corp. de Obras de Salitre y Gold (Autorizado por US\$ 2.000.000.-)	US\$	1.212.482.68
13)	Depositos de US\$ en Garantia (Covenio)	US\$	209.000.-

US\$ Americanos en poder del Banco provenientes de Canje por
US\$ del Convenio y por Creditos abiertos según los N° 10 y 11.

Posición Estadística.

Saldo de la Cuenta Covenio (a favor)	US\$	3.409.699.02
Menos Creditos abiertos por Chile (Importaciones)		2.871.631.70
Saldo Estadístico (a favor)	US\$	538.067.32

Convenio con Ecuador.-

1)	Saldo al 31.12.55 de la cuenta Convenio - a favor -	US\$	119.179.91
2)	Más lo exportado y otros ingresos en 1956		212.861.89
3)	Menos lo importado y otros egresos en 1956		210.622.75
4)	Saldo al 31.3.56 de la cuenta Convenio - a favor - (Luego conteniendo saldo en el Convenio US\$ 250.000.-)	US\$	121.418.95
5)	Creditos abiertos por Chile	US\$	4.367.10
6)	Dólares del Convenio en poder de Bancos Autorizadas		77.484.87
7)	Dólares del Convenio comprados por el Banco Central		4.138.51
8)	Dólares del Convenio en poder de Compañías Autorizadas		70.612.54
9)	Sobrevenido en US\$ del Convenio por Canje efectuado por Dólares Americanos		35.184.07
		US\$	156.603.02
		US\$	156.603.02

US\$ Americanos en poder del Banco provenientes
de Canje por Dólares de Convenio

Posición Estadística

Saldo de la Cuenta del Convenio (a favor)	US\$	121.418.95
Menos Creditos abiertos por Chile (Importaciones)		103.962.29
Más Creditos abiertos por Ecuador (Exportaciones)		173.349.15
Saldo Estadístico (a favor)	US\$	190.805.81

Casa de Moneda de Chile.-

Crédito, artículo 2º de la Ley N° 11.543, (Artículo 5º Ley N° 9856). - El Secretario da lectura a una carta de la Casa de Moneda de Chile, de fecha 17 del presente, en que solicita que se aumente en \$ 1.072.500.- el crédito por \$ 3.627.500.- que se le concedió en sesión N° 1.557 de 21 de Marzo último, en conformidad a lo dispuesto en el art. 2º de la Ley N° 11.543, que modificó el art. 5º de la Ley N° 9856, destinado a adquirir maquinaria para sus talleres de impresión de billetes.

Después de un breve cambio de ideas se acuerda ampliar a \$ 4.700.000.- el crédito por \$ 3.627.500.- que se había concedido a la Casa de Moneda de Chile, en conformidad al art. 2º de la Ley N° 11.543, que modificó el art. 5º de la Ley N° 9856, que se destinarán a la adquisición de dos ventiladores centrifugos, de un motor y de dos máquinas para el lavado de paños que emplean las prensas de impresión de billetes de "taille-douce".

Giro fondos, artículo 7º de la Ley N° 9856. - El Secretario da cuenta de que la Casa de Moneda de Chile ha solicitado el asentimiento del Banco Central para reajustar, de acuerdo con lo presentado en la Ley N° 12.006, a partir del 1º de Enero ppdo., las rentas del personal técnico contratado en virtud de lo dispuesto en el art. 1º, letra b), del D.T.L. 372. Este personal, en conformidad a la ley debe pagarse con cargo a los fondos del art. 7º de la Ley N° 9856 y su reajuste representa un mayor gasto mensual de \$ 105.000.- Por último, informa que este aumento cuenta con la aprobación del Ministerio de Hacienda, según consta en el Oficio N° 315 del 29 de Marzo de 1956.

En mérito de lo anterior se resuelve, de acuerdo con lo establecido en el art. 1º, letra b) del D.T.L. 372, dar la conformidad del Banco Central para reajustar las rentas, a contar del 1º de Enero ppdo., del personal técnico de la Casa de Moneda de Chile, efectuado en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 12.006 y de la autorización del Ministerio de Hacienda y que se paga con cargo a los fondos del art. 7º de la Ley N° 9856.

En consecuencia, la Casa de Moneda de Chile podrá girar de esos fondos, para los efectos indicados, cada mes, una mayor suma de \$ 105.000.- para completar la de \$ 398.079.- a que ascienden esas rentas y sus imposiciones.

El señor Presidente expresa que el Directorio deberá considerar la Circular que se enviará a los bancos, en la que se dará a conocer las nuevas disposiciones por las cuales se regirán, en lo sucesivo, las operaciones del comercio internacional, en virtud del acuerdo N° 688 adoptado por el H. Consejo Directivo del Consejo Nacional de Comercio Exterior, en sesión N° 1.260 de fecha 4 de Abril en curso.

Como podrían imponerse los señores Directores, continúa el señor Presidente, entre las diversas instrucciones que se impartirán hay muchas relacionadas con el Banco Central de Chile y que, por lo tanto, previamente deberán contar con la aprobación del Directorio.

A continuación el Fiscal señor Mackenna da lectura al proyecto de Circular a que se ha referido el señor Presidente.

En seguida el señor Presidente manifiesta que se dará lectura, también, a una carta que contiene las observaciones que, sobre el particular, formulau los bancos comerciales, que conocieron el texto de la circular provisoria en la reunión que se efectuó el día de ayer en el Banco Central. Estas sugerencias se refieren, en primer término a las importaciones y, en tal sentido proponen que el monto del depósito en moneda corriente que se exigirá para toda importación sea calculado por el valor CIF, C&I, FOB, FAS, etc., que estos depósitos sean transferibles entre los bancos autorizados y que para su anulación sólo se exija la presentación del original del recibo. Tominian, además, que se dé el mismo tratamiento especificado para las importaciones de España y Brasil a los procedentes de Portugal, Checoslovaquia y Yugoslavia; y que se amplie el plazo de 30 días señalado para registrar las piezas en el Banco Central.

Respecto a las exportaciones proponen que el plazo de 15 días fijado al exportador para la entrega en el Banco Central de los documentos de embarque sea a contar desde la fecha del conocimiento de embarque; que las exportaciones de lana a consignación se autoricen en las mismas condiciones establecidas para las exportaciones de frutas; y que en los casos de exportaciones en carácter de consignación a embarque se considere la entrega de los documentos de embarque contra firma de "trust receipt" como resguardo suficiente; y que, por lo tanto, no tendrá responsabilidad el banco comercial sitiante.

En cuanto a las normas generales, proponen que las "compras futuras" no se limiten solo a las que correspondan a liquidación de exportaciones realizadas, y que se considere también en las "ventas futuras" la cobertura de las mercaderías en aduanas. Observan, a continuación, que no se mencionan las importaciones autorizadas por decretos dirigentes a las empresas pequeñas, y a algunas industrias extractivas mineras. Estimaron, además, que sería de gran conveniencia que se publiquen avisos urgidos a los importadores para que cooperen con los bancos comerciales en el pronto registro de las prendas vigentes.

El señor Presidente observa que estas sugerencias le parecen sólo de detalle, y que la Comisión Local podrá considerarlas e incluirlas, si lo estima conveniente, en la Circular.

En seguida, el Gerente General da lectura a un memorandum que ha preparado con el señor Presidente, y que contiene las normas relativas a las operaciones de cambio que realizará el Banco Central y que estiman deberán incluirse en la Circular. El texto del memorandum es el siguiente:

"1.- El Banco Central comprará y venderá a los bancos comerciales autorizados sin limitación alguna, dólares de los Estados Unidos, libras esterlinas y francos suizos, y otras que en el futuro el Banco señale a los precios de adquisición que establezca, tomando en consideración las condiciones de oferte y demanda prevalecientes en el mercado."

"En consecuencia, los bancos comerciales autorizados deberán liquidar en el Banco Central, al cierre de sus operaciones diarias, los excedentes sobre su posición en las monedas señaladas, a los precios que el Banco Central determine."

"2.- El Banco Central adquirirá del Tisco y de las empresas productoras de cobre de la gran minería las divisas que se le ofrezcan, al tipo de cambio del mercado, que el Banco Central determine teniendo en consideración la cotización que hubiere establecido al cierre de las operaciones del día anterior."

"3.- El Banco Central no se obliga a adquirir o vender disponibilidades en monedas extranjeras o en monedas de canjeo de compensación distintas a las señaladas en el nro. 1) anterior, si bien se reserva la facultad de hacerlo cuando lo estime conveniente, al precio que convenga con el vendedor, o bien, a un precio provisorio que la institución determine, quedando en este último caso el vendedor facultado dentro del plazo de 30 días a readquirir del Banco Central las divisas vendidas al precio provisorio de venta menos los descuentos legales que procedieran."

"En consecuencia, los bancos autorizados podrán mantener una posición propia en monedas extranjeras distintas de las señaladas en el N° 1) anterior, o en monedas de canjeo de compensación, sin limitación de monto. Podrán además convertir monedas no señaladas en el N° 1) anterior a dólares de los Estados Unidos, libras esterlinas o francos suizos, en mercados externos, dando cuenta diaria al Banco Central y a la Comisión de Cambios de estas operaciones, con el detalle que les sea solicitado."

"los bancos autorizados no podrán convertir a otras monedas, dólares de los Estados Unidos, libras esterlinas, francos suizos u otras monedas que en el futuro el Banco determine, sin autorización previa y expresa para cada operación de la Comisión de Cambios, del Banco Central."

El señor Igquierdo manifiesta que si el Banco Central actúa diariamente como poder comprador y vendedor de divisas, en la práctica el cambio no tendrá fluctuaciones.

El señor Presidente explica al señor Director que la posición que se permitirá a los bancos será halgada y que el Banco Central sólo absorberá los excesos, razón por la cual las fluctuaciones serán posibles.

El señor Mackenna dando respuesta a una pregunta formulada por el señor Olguín expresa que las compañías cupíferas de la gran minería pagan trimestralmente su tributación en dólares que el Tisco vende al Banco Central. Además, día a día, venden a esta Institución la cantidad de dólares que necesitan para cubrir sus gastos en moneda corriente.

Recuerda el señor Tiscal que, por disposición legal, el Banco Central es el único comprador de esas divisas. Hace presente, también, que la ley de nuevo trato a las compañías cupíferas estableció que el cobre que se utiliza en el país se liquide en moneda corriente, por lo que las empresas pueden disponer de esos fondos para sus gastos. Por último explica que el Banco Central podrá decidir si entrega o no todos estos dólares provenientes de la tributación y retomas del cobre al comercio para sus importaciones, es decir, que podrá influir como deseé en la cotización de las divisas.

El señor Vial considera que el Banco Central no debería correr riesgos de cambio y que sería más prudente que todas las compras las hiciera a una cotización provisoria.

El señor Presidente manifiesta que, efectivamente se correrán riesgos de cambio y no sólo por aquellas divisas que el Banco adquiera del Tisco sino también por las liquidaciones diarias de las posiciones de cambio de los bancos. Seguramente, continúa el señor Mackenne, si existiera una tendencia definida a la baja los bancos no desearían mantener divisas en su poder.

El señor Laganigue estima que no existe un mayor riesgo en esta operación pues si el Banco Central lo desea puede suprimir la entrega de dólares y el precio, en consecuencia, subirá. Por otra parte, si adquiere nuestras divisas con ello se aumentará la emisión y la moneda extranjera tendrá tendencia de alza.

El señor Facquet manifiesta que, según su criterio, con el sistema que se implementaría llegará un momento en que los bancos liquidarán diariamente sus posiciones y existirá prácticamente un tipo de cambio fijo. Sería conveniente, a fin de evitar esto, que el Banco Central facilitara fondos a los bancos comerciales sin adquirir definitivamente las divisas.

El señor Vial estima necesario que se busque un sistema para evitar que, si hay tendencia de baja en el precio de la moneda extranjera, el Banco Central esté destinado a hacer pérdidas y, por el contrario, a ganar, si el precio tiende a subir, alternativa que considera un abuso.

El señor Mackenne expresa que, indudablemente, sería preferible que el Banco Central no corriera ningún riesgo de cambio. Sin embargo, considera que para el mejor éxito del sistema será necesaria su intervención en el mercado. Hace notar que durante el primer período y mientras se liquidan las divisas que hay en poder de los bancos y de los exportadores no habrá necesidad de intervenir y que después el Banco Central, que tendrá en su poder el 60% de las disponibilidades del país, podrá controlar las cotizaciones.

El señor Igquierdo deduce de las explicaciones del señor Mackenne que el Banco Central

actuará siempre como vendedor desde el momento de que las divisas, que no son de origen fiscal, nunca serán suficientes para abastecer el mercado.

El señor Vial comparte lo expresado por el señor Tizquierdo y propone que se liquiden prontamente sólo aquellas divisas que el Banco Central adquirirá del Tesoro.

El señor Presidente manifiesta que le parece una adecuada solución del problema.

El señor Fernández, por su parte, considera que no existen motivos de alarma, pues en el momento que el Banco Central actúe como comprador estará aumentando sus reservas en dólares, lo que sería muy conveniente cualquiera que fuera el precio que se pagara. En otros términos, el verdadero problema está en que el Banco actúe como vendedor, y, en consecuencia, disminuyan peligrosamente sus disponibilidades en moneda extranjera.

El señor Urquiza estima que por ningún motivo el Banco Central debe liquidar a precios promocionales, porque ello devirtuaría el sistema que se desea implantar, es decir que, ya se trate de divisas fiscales provenientes de las compañías cupíferas o de los bancos comerciales, el Banco Central deberá fijar el tipo de cambio en el momento de efectuar la operación. Debe tenerse presente, agrega el señor Director, que el precio de las divisas no lo fija el Banco sino la oferta y la demanda del mercado y que este institución venderá sólo cuando existe gran demanda, circunstancia que hará que la cotización esté de alza.

El señor Presidente expresa que es posible que se produzcan pérdidas entre un día y otro, pero como la cotización de las divisas será fluctuante se puede pensar que finalmente estas pérdidas se compensarán. Destaca en seguida que el mayor riesgo estaba en la adquisición de monedas blandas pero que el Banco Central, como queda establecido en la circular, no adquirirá ese tipo de divisas.

El señor Tischer manifiesta que, antes de pronunciarse sobre el contenido de la circular, necesita que se le dé tiempo para estudiarla. Hace presente que los importadores en una reunión que tuvieron con el Tiral de este Banco, señor Mackenna, dejaron constancia de algunos tratos que podrían significar serios tropiezos en el nuevo régimen que se desea implantar.

Cita como un ejemplo, el señor Director, la excepción que se hará con el Departamento Comercial del Banco del Estado y con otros organismos, en orden a no exigirles el depósito previo para las importaciones, sin tomar las debidas precauciones para que ellos se limiten exclusivamente a sus propias necesidades y en la práctica no se conviertan en importadores por cuenta de terceros, que claudicarían en esta forma los requisitos que tendrá que cumplir el comercio en general.

Aguza el señor Tischer que si no se aclara ese párrafo de la circular él se vería en la necesidad de deslindar su responsabilidad.

El señor Presidente hace presente al señor Tischer que el Directorio del Banco Central debe dar en esta ocasión su conformidad sólo para aquellas materias relacionadas con la Trustificación. En todo caso, continúa, el señor Director puede hacer llegar sus observaciones, en lo posible en el día de hoy, pese que la Comisión Local las considere en la redacción definitiva de la circular que se commenta.

El señor Urquiza, refiriéndose a las expresiones del señor Tischer, manifiesta que todos aquellos organismos que están eximidos del depósito previo deberán contar con el informe favorable del Ministerio de Economía para efectuar sus importaciones. Este trámite que a primera vista parece sin importancia, será suficiente para evitar cualquier abuso, pues el Gobierno, que desea el éxito del nuevo régimen, no podrá contribuir a hacerlo fracasar.

El Secretario General expresa que esta misma discusión se planteó en la sesión

del Consejo Nacional de Comercio Exterior, quedó establecido, al referirse a las importaciones del Instituto Nacional de Comercio, que se entendía "por sus necesidades" todas aquellas compras que habitualmente efectúa en el exterior, tales como trigo, carne, yerba mate, té, etc. Estima el señor Herrera que sería muy conveniente que en el futuro se exigiera también a estos organismos depósitos en moneda corriente para poder importar. Hace presente, sin embargo, que la insuficiencia de capital de casi todas ellas, al imponerles este exigencia, provocaría una emisión del Banco Central. En todo caso, teme el Gerente General, podría conseguirse la redacción del punto más pertinente precisando las importaciones que pedían efectuar los organismos a que se ha hecho referencia.

El señor Jacomet manifiesta que quizás sería conveniente que se dejara establecido que la Comisión Local podría exigir, en el momento que se estimara prudente, el depósito en moneda corriente para estos organismos. En esa forma, si se establece que están importando por cuenta de terceros, de inmediato se pondría remedio a esa situación.

Después de cambiar ideas sobre otros detalles del nuevo régimen de cambios, el Director da su aprobación a las normas relacionadas con el Banco Central de Chile, contenidas en la circular que se ha leído, y cuyo texto completo es el siguiente:

"En relación con las reformas cambiarias establecidas en virtud del acuerdo N° 688 adoptado por el H. Consejo Directivo del Consejo Nacional de Comercio Exterior, en sesión N° 860 de fecha 4 de Abril de 1956, y el acuerdo del Directorio del Banco Central de Chile adoptado en sesión N° 1.562 del 18 del actual, nos es grato dar a conocer a Uds. las nuevas disposiciones por las cuales se regirán en lo sucesivo las operaciones de comercio y de cambios internacionales.

A - Importaciones

1.- "A contar de esta fecha, toda persona natural o jurídica que deseé importar alguna mercadería cuya importación se encuentre permitida por el Decreto N° 357, de 3 de Abril de 1956, del Ministerio de Economía, deberá efectuar por intermedio de un Banco autorizado un depósito en moneda corriente en el Banco Central de Chile.

"El monto de este depósito se determinará en la siguiente forma:

"El valor total en moneda extranjera en que se haya sometido la importación CIF, FOB, etc. se convertirá en moneda corriente sobre la base de la última cotización que tuvo la divisa según lo establecerá semanalmente la Comisión Local, y a este resultado, se aplicará el porcentaje que se indica para cada rubro de mercadería en la lista que enviará la Comisión Local.

2.- "Se deja establecido que la Comisión Local de Santiago podrá modificar el porcentaje de los depósitos para los diversos artículos de importación, en caso que las condiciones prevalecientes en el mercado bancario así lo aconsejen y la resolución respectiva será aplicable a todos los importadores de la misma mercadería.

3.- "Los Bancos autorizados deberán entregar diariamente en el Banco Central de Chile las sumas que reciban y el Banco Central emitirá recibos individuales no negociables, por el dinero recibido.

"ningún Banco podrá iniciar o participar en una operación de importación sin haber recibido previamente el original del certificado de depósito emitido por el Banco Central de Chile.

4.- "Las sumas que haya recibido el Banco Central de Chile serán entregadas al Banco comercial que señale el importador, previa cancelación del respectivo recibo, una vez llegada la mercadería a puerto chileno, para emplear su importe en adquisición, en la misma fecha en que

'esa entrega se efectúe, las divisas necesarias para cubrir la importación que ampare ese depósito.

'El recibo del depósito deliberadamente cancelado por el importador podrá servir de garantía en moneda corriente al Banco que intervenga en la apertura del acreditivo, pero su importe sólo podrá ser girado por el Banco Central en las condiciones generales.

5.-' Se entenderá llegada la mercadería a puerto chileno, 15 días después de la fecha de los conocimientos de embargo, si se trata de mercadería despachada de cualquier puerto del continente americano, y 30 días, en los demás casos.

'Sin perjuicio de lo anterior, el importador podrá cubrir las cambios con anterioridad si comprueba fehacientemente con certificado de la Aduana respectiva la llegada de la mercadería a puerto chileno antes de estas plazas.

6.-' En casos calificados la Comisión podrá autorizar la cobertura efectiva de cambios, total o parcial, aún antes de la llegada de la mercadería a puerto chileno.

'Desde luego, la Comisión autoriza la entrega a un Banco de la suma depositada, antes de la llegada de la mercadería a puerto chileno, con el objeto de adquirir monedas de cuenta sobre España, Brasil, Portugal, Fergusonaria y Checoslovaquia para abrir los acreditivos correspondientes.

'En estos casos, los acreedores concederán el plazo máximo de 90 días para el embargo de la mercadería. Este plazo podrá ser ampliado por la Comisión local en casos calificados.

'El importador deberá autorizar al Banco en estos casos para liquidar estas divisas, una vez transcurrido el plazo, si no se hubiere efectuado el embargo de la mercadería.

7.-' Las importaciones que se efectúen desde países con los cuales existan Convenios de Comunicación de Fazos, deberán cubrirse de acuerdo con las normas y en la moneda señaladas en esos convenios.

8.-' Al efectuarse la cobertura en el Banco autorizado el importador deberá pagar los siguientes impuestos: 1,805% sobre el monto en moneda corriente de la compra de divisas efectuada y \$ 15 - por cada dólar o su equivalente en otras monedas, de acuerdo con lo establecido en las leyes vigentes y sin perjuicio de las comisiones por compra y venta de cambios que establece la Ley 9.880.

'No obstante, sólo se aplicará el 0,805% a las operaciones destinadas a cubrir la importación de los artículos señalados en el Decreto N° 891, de 11 de Agosto de 1950, que exime del pago de ese impuesto estableciéndolo por la Ley 9.610.

'Asimismo, no se aplicará el impuesto de \$ 15 - por dólar o su equivalente en otras monedas, a las ventas de cambios destinadas a cubrir las operaciones de los artículos expresamente exceptuados en el artículo 9º transitorio de la Ley 11.575 y artículo 21 de la Ley 11.791.

'Los Bancos facilitarán estos impuestos y comisiones y deberán hacer entrega de ellos, manualmente, al Consejo Nacional de Comercio Exterior.

9.-' Si el valor real de la operación excediere al declarado al efectuar el depósito, el importador estará obligado a realizar un nuevo depósito por el monto de la diferencia. Este nuevo depósito estará sometido a las condiciones que rijan al momento de efectuarse respecto al porcentaje y precios de las divisas. No obstante, si al efectuarse este depósito complementario el porcentaje vigente fuere inferior al que rige para el primero depósito, se aplicará el más elevado de los dos.

Si la diferencia entre el valor real de la importación y el declarado al efectuar el depósito fuere superior en un 10%, se podrán aplicar las sanciones previstas en el art. 25 de la Ley 9.839.

El monto total del depósito complementario cuando excediere al 10% del valor declarado, sólo podrá ser entregado una vez transcurridos 60 días hábiles después de efectuado.

Si el importador se desistiere de llevar a cabo la importación proyectada, el Banco Central de Chile devolverá su importe por intermedio del Banco que corresponda, previa cancelación del original del recibo respectivo, y este último le deducirá de su monto, el valor correspondiente a los impuestos establecidos en las leyes vigentes.

10.- Queda autorizada la importación a consignación de aceite lubricante, pero sus importadores deberán efectuar un depósito en moneda corriente por el mismo porcentaje general que se aplica para esta mercadería.

11.- Las empresas e industrias de la gran minería del cobre, hierro, salitre y jodo, no estarán sujetas al enterito en dinero efectivo, sin perjuicio de su obligación de registrar en el Banco Central de Chile las operaciones de importación que vayan a realizar. El Banco Central certificará el hecho de haber sido registradas para los efectos de desaduanar la mercadería.

Tampoco quedarán sujetas a la obligación de efectuar el enterito en moneda corriente las importaciones que se realicen con disponibilidades provenientes de créditos otorgados por organismos internacionales, tales como el Escimbank y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, debiendo sólo efectuar su registro en el Banco Central.

El mismo procedimiento señalado en los incisos anteriores, se aplicará cuando las mercaderías sean importadas para necesidades del Tesoro, o de organismos públicos, instituciones auxiliares fiscales o de Administración Autónoma; pero estas importaciones requerirán, en todo caso y además, informe favorable del Ministerio de Economía, exceptuando de este último trámite las importaciones para la Defensa Nacional.

12.- Quedan autorizados los Bancos para emitir, una vez efectuado el depósito, órdenes de pago para las importaciones de ganado, con las garantías que exija la Comisión Local.

13.- El importador deberá entregar al Caisusel respectivo una copia del certificado de depósito o de registro para los efectos de la visión consular.

14.- El importador para desaduanar la mercadería deberá presentar a la Aduana el recibo de depósito con la anotación efectuada por el Banco autorizado, en que deje testimonio de haber realizado la cobertura de los cambios.

15.- Ninguna mercadería podrá ser desaduanada si el conocimiento de embarque tiene fecha anterior a la del certificado de depósito.

Será necesaria también la presentación a la Aduana del recibo complementario de depósito cuando sea procedente efectuarlo de acuerdo con las normas anteriores, con el objeto de desaduanar la mercadería.

Las mercaderías que arriben a puerto chileno sin el certificado de depósito respectivo o con un certificado de fecha posterior a la fecha del conocimiento de embarque, serán decomisadas y rematadas de conformidad a las disposiciones legales vigentes.

16.- Los aportes de capital se regirán por lo dispuesto en el D. T. L. n° 457, Estatuto del Trabajista Extranjero, sin perjuicio del régimen establecido en el artículo 11 de la Ley 9.839.

17.- Continuarán vigentes las normas del Decreto Supremo N° 1.308, de 6 de Enero de 1956 y sus modificaciones posteriores, para las importaciones mediante el régimen de coberturas difundidas

18.- "Para fines estadísticos, dentro del plazo de 30 días a contar desde esta fecha, las personas a quienes se les hayan autorizado solicitudes previas de importación que se encuentren vigentes, deberán presentarlas por intermedio de un Banco para su registro en el Banco Central de Chile. Este registro los habilitará para adquirir cambios cuando corresponda de acuerdo con las normas generales, y deberá ser exhibido en la Aduana para los efectos de desaduanar la mercadería.

19.- "Las operaciones de comisión invisible, autorizadas por el Decreto N° 357 del Ministerio de Economía, se efectuarán de acuerdo con las instrucciones que imparte la Comisión Local a los Bancos autorizados.

B - Exportaciones.

20.- "A contar desde esta fecha, se podrá efectuar la exportación de cualquier clase de mercadería, con excepción de aquellas que se encuentren específicamente prohibidas o sometidas a contingentes.

"La exportación de mercaderías sujetas a contingentes se continuará efectuando de acuerdo con las normas actualmente vigentes.

21.- "Las exportaciones deberán retomarse en la moneda en que se efectúe el contrato, sin perjuicio de lo establecido en los convenios de compensación o de pago vigentes.

22.- "Cada persona natural o jurídica que realice una exportación con acreedores, está obligada, antes del embarque de la mercadería, a obligarse a vender a un Banco autorizado las divisas que resulten de la exportación. El contrato que se suscriba deberá ser reproducido en dos de sus copias por la Comisión Local que corresponde y, cumplido este trámite, será documento suficiente para que el Administrador de Aduana del puerto de embarque permita el despacho de la mercadería de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

"Este contrato deberá hacerse llegar a la Aduana respectiva por el Banco que intervenga en la operación.

"La liquidación de las divisas deberá realizarse dentro de un plazo no superior a diez días hábiles desde la fecha en que las divisas se encuentren a disposición del Banco, y al precio que convengan las partes.

"El exportador deberá comprometerse en el mismo contrato a entregar al Banco, a más tardar dentro de 15 días de la fecha del conocimiento de embarque, los documentos de embarque completos y en orden.

"Cuando un Banco que haya comprado cambios a un exportador, no haya recibido dentro de 15 días de celebrado el contrato, los documentos que le permitan exigir la entrega de las divisas, deberá comunicar inmediatamente este hecho a la Comisión Local respectiva y a la de Santiago.

23.- "Con intervención de un Banco autorizado, podrá efectuarse la exportación en consignación o en cobranza de los siguientes productos:

"a) Minerales que se exporten sin vender para ser refinados en el exterior, siempre que el exportador se comprometa a justificar sus gastos mediante la liquidación de la refinería respectiva;

"b) Lanas que se exporten para ser vendidas en remate, siempre que el exportador se comprometa a comprobar, mediante la liquidación oficial del remate, las condiciones en que se efectúe su venta;

"c) Frutas y hortalizas, siempre que el exportador se comprometa a comprobar de una manera fehaciente las condiciones en que se efectúe su venta.

Además el exportador deberá convenir previamente con el Banco, que éste instruya a su Corresponsal a fin de que conserve el dominio de la mercadería hasta su cancelación y compromisos, una vez efectuado el pago, a vender el total de las divisas que obtenga tan pronto se encuentren disponibles.

La cancelación deberá efectuarse dentro del plazo máximo de 120 días. En caso calificado, la Comisión podrá autorizar ampliaciones de este plazo.

La Comisión restringirá estos contratos y aprobará en su oportunidad las condiciones en que se realice la venta del producto.

En las condiciones que señale la Comisión Local de Santiago podrá autorizar en otros casos las exportaciones en cobranza o consignación.

24.- Los Bancos sólo podrán dejar sin efecto los contratos que celebren con los exportadores, con autorización de la Comisión Local.

25.- Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las exportaciones de cobre, salitre, jodo y hierro de la gran minería.

Los embarques de cobre de la gran minería serán autorizadas por el Departamento del Cobre, el cual informará semanal y directamente de ellos a la Comisión Local.

La Corporación de Ventas quede autorizada para efectuar las exportaciones de salitre y jodo, pero estará obligada a dar cuenta semanal de los embarques a la Comisión Local de Santiago.

Las Comisiones Locales respectivas podrán conceder autorizaciones globales para las exportaciones de hierro de la gran minería, debiendo informar semanalmente a la Comisión Local de Santiago de los embarques que se realicen con cargo a estas autorizaciones globales.

26.- Continuarán vigentes las normas que rigen en la actualidad sobre control de calidad de las exportaciones.

C - Mercado de Cambios.

27.- Las operaciones de comercio exterior permitidas en el Decreto N° 357, de 3 de Abril, se efectuarán al tipo de "cambio libre bancario" establecido en el Decreto N° 304, de Economía, de fecha 24 de Noviembre de 1955.

La cotización del cambio libre en el mercado bancario será determinada exclusivamente por la oferta y la demanda que se produzca dentro de ese mercado para cada una de las monedas que en él se transen.

Existirá, en consecuencia, un mercado libre y fluctuante que determinará, por la oferta y la demanda, en forma libre e independiente la cotización de las divisas que se transen dentro de ese mercado.

28.- Los Bancos autorizados podrán comprar al contado toda clase de moneda extranjera, libranzas, cheques, giros, órdenes, cartas de crédito y, en general, instrumentos de cambios sobre el exterior cualquiera que sea su procedencia.

Los Bancos autorizados podrán vender al contado las divisas adquiridas sólo para cubrir importaciones o pagos permitidos.

Los Bancos podrán comprar futuro dentro de los límites que se indican en el Anexo, siempre que estas compras correspondan a liquidación de exportaciones o compras a otros Bancos autorizados.

Los Bancos podrán vender futuro, dentro de los límites señalados en dicho Anexo, siempre que estas ventas se efectúen a importadores con el objeto de cubrir mercaderías importadas, o a otros Bancos autorizados.

'En consecuencia, en las compras y ventas futuras, dentro de los límites fijados, los Bancos podrán operar libremente con sus clientes y con otros Bancos, pero sólo cuando estas operaciones sean para liquidar escomptaciones o para cubrir mercaderías internadas.

Estas operaciones se liquidarán contra pago en efectivo el día de su vencimiento y, por lo tanto, tienen solamente por objeto fijar el precio a que se liquidarán las divisas el día de su vencimiento.

29.- Los Bancos autorizados podrán mantener una posición diaria propia en moneda extranjera, dentro de los límites señalados en el Anexo.

Cualquier posición en exceso de un Banco, deberá liquidarse diariamente mediante su venta a cualquier otro Banco autorizado cuyo límite le permita adquirirla.

Si los otros Bancos autorizados no tuvieren límite o no se interesaran en adquirir el exceso, el Banco que tuviere ese exceso deberá liquidarlo en el Banco Central de Chile dentro con lo dispuesto en el número siguiente.

30.- El Banco Central comprará y venderá a los bancos comerciales autorizados sin límite, cién alguna, dólares de los Estados Unidos, libras esterlinas y francos suizos, y otras que en el futuro el Banco señale a los precios del mercado que el Banco determine, tomando en consideración las condiciones de oferta y demanda prevalecientes en el mercado.

En consecuencia, los bancos comerciales autorizados deberán liquidar en el Banco Central, al cierre de sus operaciones diarias, los excedentes sobre su posición en las monedas señaladas.

31.- El Banco Central no se obliga a adquirir o vender disponibilidades en monedas extranjeras o en monedas de Convenio de Compensación distintas a las señaladas en el número anterior, si bien se reserva la facultad de hacerlo cuando lo estime conveniente, al precio que convenga con el vendedor o bien, a un precio provisario que la institución determine, quedando en este último caso el vendedor facultado dentro del plazo de 30 días a reclamar del Banco Central las divisas vendidas al precio provisario de venta menos los descuentos legales que procedieran.

En consecuencia, los bancos autorizados podrán mantener una posición propia en monedas extranjeras distintas de las señaladas en el número anterior, o en monedas de convenio de Compensación, sin limitación de monto. Podrán además convertir monedas no señaladas en el número anterior a dólares de los Estados Unidos, libras esterlinas o francos suizos, en mercados externos, dando cuenta diaria al Banco Central y a la Comisión de Cambios de cada una de estas operaciones.

Los bancos autorizados no podrán convertir a otras monedas, dólares de los Estados Unidos, libras esterlinas, francos suizos u otras monedas que en el futuro el Banco determine, sin autorización previa y expresa para cada operación de la Comisión de Cambios y del Banco Central.

32.- Al cierre de las operaciones diarias, los Bancos deberán informar a la Comisión Local de Santiago y al Banco Central de Chile de todas las transacciones efectuadas por ellos durante el día. Esta información deberá contener los siguientes datos:

En las compras de cambios, deberá señalarse el nombre del vendedor, la clase de moneda, su origen, precio, e indicarse si la compra ha sido al contado o futuro. En las ventas de divisas deberá indicarse el nombre del comprador, la clase de moneda, su objeto, el precio y si la venta ha sido al contado o futuro.

Se resuelve, asimismo, facultar a la Mesa para que, conjuntamente con el Director señor Ulegia y con el Fiscal señor Mackenna, miembros de la Comisión Local de Cambios, fijen los

los formenores de las operaciones de cambio que el Banco Central realice en el futuro, encuadrándose dentro de una política que se ajuste a las condiciones económicas prevalecientes y adecuadamente coordinada con la política monetaria que la Institución mantiene.

En consecuencia, la Comisión recientemente designada podrá fijar los tipos de cambio a que el Banco Central compre y vende divisas y podrá asimismo tomar otras decisiones relacionadas con la aplicación del nuevo sistema cambiario. Semanalmente dará cuenta al Directorio de sus principales actuaciones.

Finalmente, se acuerda, a indicación del señor Presidente, encargar al señor Télis Ruiz, funcionario del Departamento de Estudios Económicos del Banco Central, que se desempeñe como Secretario de dicha Comisión, del todo a que ha intervenido en los estudios del nuevo sistema.

A continuación el señor Fiscal da cuenta de que en la próxima sesión será necesario que el Directorio ratifique el Convenio suscrito con los bancos particulares de los Estados Unidos, en los términos que ellos lo han solicitado. Para tal objeto se redactará este Acuerdo y se someterá a la consideración del Directorio.

Se levanta la sesión a las 16.30 horas.

Acuñatge ✓
Turín ✓
+ Temández ✓
Tiecher ✓
Siquieros ✓
Facciotto ✓
Hagarrizaga ✓
Tarami ✓
Félix ✓
Olguín ✓
Orsa ✓
Rijo - Rijo ✓
Urquiza ✓
Vial ✓

Monasterio ✓
Llerena ✓
Ibáñez ✓

The handwritten signatures of attendees are arranged in several groups:

- Top Row:** Siquieros, Facciotto, Cárdenas, Gómez, P. Llorente, Ruiz, Vial, Monasterio, Llerena, Ibáñez.
- Middle Row:** Rijo-Rijo, Urquiza, Gómez, Cárdenas, Gómez, Gómez, Gómez.
- Bottom Row:** Gómez, Gómez, Gómez.